



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 116
Acta de Decisión N° 043

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 110 del 4 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2022-00038-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez desde el 11 de agosto de 2021, aplicando el principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios, indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor padece diferentes patologías que son degenerativas, progresivas y crónicas; que solicitó el 27 de junio de 2019, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; que el 23 de abril de 2020, fue notificado del dictamen emitido por Colpensiones, con una PCL del 31,84% con fecha de estructuración del 18-11-2019, origen común; dictamen confirmado el 13 de julio de 2020, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; que el 7 de octubre de 2021, se le notificó el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con una PCL del 53,60%, con fecha de estructuración del 11-08-2021, origen común.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA
SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01

Que el 11 de noviembre de 2021, presentó solicitud de pensión de invalidez; siéndole resuelta en forma negativa, en resolución del 18-01-2021, argumentando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y por no contar con las 50 semanas de cotización los últimos tres años a la fecha de estructuración; destaca que en la actualidad cuenta con 77 años.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la estructuración, que para el caso en concreto es Ley 860 de 2003 y el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la mentada disposición. Tampoco cumple con los parámetros para el reconocimiento con el principio de la condición más beneficiosa. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *innominada, inexistencia del derecho a reclamar, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, genérica* (10Contestación).

Mediante Auto No. 01803 del 17 de mayo de 2023, se VINCULÓ como litis por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** (19AutoVincula).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que el demandante se encuentra legalmente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y es esa entidad quien le ha negado la pensión de invalidez. Las pretensiones corresponden a otro Fondo. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, innominada o genérica, buena fe* (22ContestaciónPorvenir).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 110 del 4 de agosto de 2022, por medio de la cual, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA
SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de PORVENIR S.A. y en consecuencia se **ABSUELVE** de cualquier reclamación que haya podido realizar el señor LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL pensión de invalidez a partir del 11 de agosto de 2021 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año a razón de trece mesadas por año, respecto de la cual deberán hacerse los reajustes anuales. La cuantía de la obligación con corte al 31 de julio de 2022 es de \$ 12.148.314. Las mesadas deberán pagarse indexadas desde su fecha de causación y hasta que quede ejecutoriada esta providencia, a partir de esa fecha deberán pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias efectúe los descuentos a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado el accionante. Así mismo, el dinero que le fue concedido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: La presente sentencia debe ser consultada en favor de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente ante el superior jerárquico.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Adujo el *a quo que*, de los documentos aportados se observa que, el actor insistió en su proceso de calificación, instauró los recursos, obtuvo su calificación y de manera diligente inició la acción judicial; si bien no reunió las semanas para acceder a la prestación, según la norma aplicable, no es menos cierto que, acreditó las 300 semanas al 1-4-1994, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

De la misma historia laboral que aporta Colpensiones se encuentra la anotación devuelta del RAIS, perteneciendo el actor al régimen de prima media con prestación definida.

El actor accedió a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo, dicha situación no óbice para negar la prestación de invalidez.

La prestación se reconoce con base en el salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 11-8-2021, fecha de estructuración, con 13 mesadas al año

Los intereses moratorios no proceden.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de, la parte demandante, **LUIS RICARDO ACOSTA y**, la parte



demandada, **COLPENSIONES**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante, **LUIS RICARDO ACOSTA**, solicita se modifique y se condene a los intereses moratorios, fundamentado en que efectivamente existen casos y situaciones excepcionales para exonerar a la entidad de dicho pago, sin embargo, en el presente caso el actor fue diligente con su actuar y con base en la calificación solicitó la prestación, siéndole resuelta en forma negativa, en consecuencia, solicita su reconocimiento.

La parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el actor no cumplió con los presupuestos de la norma aplicable, sin que sea procedente el reconocimiento y pago de la pensión solicitada, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Ni tampoco proceden los intereses moratorios ni las costas del proceso

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor **LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL** en atención al principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

2 MARCO NORMATIVO

Se resalta que el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 860 de 2003 y el

¹ Artículo 16 del C.S.T.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA
SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01

Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la invalidez del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia SL-2358, radicación No. 44.596 del 25 de enero de 2017.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en las pensiones de sobrevivientes e invalidez, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

En sentencia SU 556 de 2019, la Corte Constitucional precisó los requisitos para la utilización del principio de la condición más beneficiosa, así:

Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

En el título 3, la aludida sentencia, precisó

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>



Segunda condición	<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>
Cuarta condición	<i>Debe comprobarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>

De igual manera, indica la Sala que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirlas, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

En virtud a lo dispuesto en la jurisprudencia en mención, es de indicar que, el señor **LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL**, se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, con diagnóstico de: *1 Astigmatismo; 2. Disminución de la agudeza visual en ambos ojos; 3. Lumbago no especificado y, 4. Hipoacusia Neurosensorial, bilateral (fl. 15, 02Anexos).*

En la actualidad cuenta con 78 años, toda vez que nació el 1 de junio de 1944 (fl. 2, 02anexos).

Según la historia laboral, cotizó hasta el 07-03-1991, es decir, contaba a dicha calenda con 46 años,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA
SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01

Observándose que, presentó la solicitud de valoración integral por pérdida de la capacidad laboral el 27 de junio de 2019 ante Colpensiones (fl. 3, 02anexos), resuelto en dictamen del 03-03-2020, determinando una PCL del 31.84%, FE del 18-11-2019, de origen común.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen del 13-07-2020, confirmó el dictamen anterior (fl.12).

Posteriormente, tuvo conocimiento acabado de su estado de invalidez en el dictamen del 7 de octubre de 2021, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con una PCL del 53,60% con fecha de estructuración del 11-8-2021 y, de manera oportuna, el 9 de noviembre de 2021, presentó la solicitud de la prestación de invalidez a la entidad (fl. 27, 02anexos).

Derivándose de lo anterior que, el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo especial de protección constitucional, en atención a contar con más de 76 años, necesita ayuda de terceros, requiere de dispositivo de apoyo, y su enfermedad está catalogada como degenerativa y progresiva.

Infiriéndose que, la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, encontrándose que, en su vida laboral activa realizó su última cotización en el año 1991, cuando contaba con 46 años, quedando por fuera de la fuerza laboral, imposibilitándosele la capacidad de continuar cotizando.

Por otra parte, se observa de la historia laboral con fecha de actualización, 10 de febrero de 2022, que el actor cotizó entre el **06-10-1968 al 7-3-1991**, un total de **634,43 semanas (fl. 43, 02anexos)**.

Evidenciándose de lo anterior que, en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de estructuración **-11-08-2018 al 11-08-2021-** cotizó cero **“0”**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01

semanas, por ende, en principio, se tiene que no le asiste el derecho solicitado, por no acreditar las 50 semanas señaladas en la norma.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte², exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que:

(i) al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002; (iii) que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; (iv) que al momento de la invalidez no estuviere cotizando; (v) que hubiere cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

Sin que se configuren dichos requisitos.

Sin embargo, las **634,43 semanas**, se cotizaron al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que -se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	31/08/1944
Número de Documento:	14435697	Fecha Afiliación:	09/08/1988
Nombre:	LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL	Correo Electrónico:	
Dirección:	CALLE 27 # 11G 26	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4617100034	CIA TRANSP VERDE BRE	05/10/1988	05/07/1969	\$450	39.00	0,00	0,00	39.00
4617100034	CIA TRANSP VERDE BRE	23/10/1969	23/08/1978	\$2.430	461.00	0,00	0,00	461.00
4617103401	SOPETRANS S A	09/08/1988	07/03/1991	\$54.630	134.43	0,00	0,00	134.43
909991799	UNION TEMPORAL ESPEC	01/10/2016	31/10/2016	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 634,43								
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00								

² Radicación 44.596 del 25/01/2017



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA
SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01

Significa lo anterior que, a la parte demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez, la cual se genera desde la fecha de estructuración³ -11-08-2021-

Aún más, con las semanas cotizadas resultan suficientes dado el principio de proporcionalidad, para financiar la pensión de invalidez.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39867, se cuenta el término desde que se tiene conocimiento del estado de invalidez que normalmente se da cuando se le notifica el dictamen de PCL.

Al estudiarse la excepción de prescripción formulada oportunamente por la parte accionada (fl.10ContestaciónColpensiones), se observa que:

- La situación del afiliado se definió mediante el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, proferido el 07-10-2021, *significa que*, le asiste el derecho a la prestación desde la fecha de la estructuración, **11-08-2021**.
- Y, la demanda la radicó el **24-01-2022** (04actaReparto), esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que tuvo conocimiento acabado y la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la prestación se causó en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.

Es de indicar que la prestación se reconoció en el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que haya sido objeto de inconformidad.

³ Inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA
SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01

Por concepto de retroactivo generado desde el **11-8-2021 al 31 de marzo de 2023**, arroja la suma de **\$21.595.001,38**. A partir del 1° de abril de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.160.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año.

OTORGADA			
AÑO	MESADA		
2.021	\$ 908.526,00	5,63	\$ 5.115.001,38
2.022	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,00
2.023	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,00
TOTAL			\$ 21.595.001,38

En consecuencia, se modifica esta condena, con relación al monto del retroactivo pensional generado al 31-03-2023.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

Cabe resaltar que, mediante resolución No. 002572 de 2008, al actor se le reconoció la indemnización de vejez, como pago único de \$2.632.313,00 (11anexosContestación).

Por lo tanto, se autoriza a la entidad descontar dicho valor del monto del retroactivo pensional reconocido, debidamente indexado, en atención a la devaluación de la moneda, en caso de que le hubiere sido cancelado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Es de indicar que, no se realizan estudios de buena o mala fe, solo el retardo en el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo tanto, tal como lo señala la parte recurrente, en el presente asunto, proceden los intereses moratorios.

Se observa que la petición se radicó el **9 de noviembre de 2021** (fl. 27, 02Anexos), contando la entidad hasta **9 de marzo de 2022**, causándose los intereses moratorios a partir del **10 de marzo del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Se absolverá respecto de la indexación por ser incompatible con los intereses

2.2. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

(...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA
SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01

agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismo.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada No. 110 del 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a favor del señor **LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL**, por concepto de retroactivo generado desde el **11-8-2021 al 31 de marzo de 2023**, arroja la suma de **\$21.595.001,38**. A partir del 1° de abril de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.160.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año. **MODIFICAR** en el sentido de, **CONDENAR** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **10 de marzo de 2022**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS RICARDO ACOSTA
SANDOVAL
C/. Colpensiones
Rad. 012-2022-00038-01

realice el pago efectivo de la obligación. **ABSOLVER** a la entidad del pago de la indexación

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426e28c969bbcbc3a22fd0dd3a78087c6cca450d2657f5e9a4dad71b5b78f997**

Documento generado en 11/05/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>